Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR MEDIIMPLANTES S.A. CONTRA NEUROTOLIMA S.A.S. RADICACIÓN No.2023-00071-00.-

Revisado el asunto de la referencia se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

2. El poder no fue presentado conforme a los mandatos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., ni se acredita que fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).

3. Se pretende obtener el pago por los intereses moratorios, sin señalar el periodo de exigibilidad y el valor de aquellos de cada una de las acreencias, desatendiendo con ello lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por lo cual deberá adecuarse la demanda.

4. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26-1 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con las pretensiones de la demanda.

5. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

6. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan de septiembre 2 y 12 de 2020.

7. No se hace la manifestación de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso.

8. Deberá ajustar el numeral 1º de las pretensiones respecto a indicar el valor correcto de la factura de venta No.03399, por cuanto se

señala $8’679.352 y en el documento está por valor de $8’679.352,19

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a8ee16d55c5d2a3ba0d0d642a47d5f5b1f2927932bbf097d3323f44d8f042**
Documento generado en 27/03/2023 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica